



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2019

Auto interlocutorio N°. 1608

Demandante: YAMID PERDOMO ESPAÑA
Ejecutado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00892-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

Estudiado el escrito de demanda para su admisión, se tendrá en cuenta lo consagrado en la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", que estipuló en el artículo 8 los requisitos de procedibilidad de la acción y en el artículo 10 fijó los requisitos de la solicitud, entre ellas la prueba de la renuencia¹.

Revisado los anexos de la demanda se observa que se pretende dar por agotado el requisito de procedibilidad con las peticiones de prescripción de unos comparendos impuestos al señor JHON JAIRO MENESES REYES radicada el 24 de abril de 2019 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, la cual se resolvió desfavorablemente el 08 de mayo de 2019.²

Se observa que obra en el expediente las peticiones radicadas el 03 de octubre de 2019 ante la Secretaria de Tránsito Departamental del Caquetá por el señor PERDOMO ESPAÑA en representación de ORLANDO CARDOZO TORRES, de prescripción del comparendo impuesto al señor Cardozo el día 07 de febrero de 2010; la cual fue resuelta negativamente mediante el Oficio No. 006217 del 18 de octubre de 2019, argumentando que a la fecha ya se expidió la resolución que lo declaró infractor y se le libró el mandamiento de pago el 01 de octubre de 2012³

Así mismo, se aportó la petición presentada el 03 de octubre de 2019 ante la misma

¹ Ley 393 de 1997, Artículo 8: La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción **requerirá que el accionante** previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)

² Fl 10-17, 18-19 C.1

³ Fl 28-33 y 34 C.1

Dependencia, por el señor PERDOMO ESPAÑA en representación de CARDOZO TORRES, de prescripción del comparendo impuesto al mandante el día 25 de octubre de 2010, la cual se resolvió negativamente mediante el Oficio No. 006219 del 18 de octubre de 2019⁴ con iguales argumentos, pues ya se libró el mandamiento de pago en contra del señor Cardoso Torres.

Observa el Despacho, en primer lugar que se está demandando a una dependencia del Departamento del Caquetá – Dirección de Tránsito y Transporte del Caquetá, la cual no tiene la capacidad jurídica para ser parte procesal, por lo que se entenderá que el medio de control se dirige en contra del Ente Territorial Departamental, lo anterior en procura de no coartar el derecho de acceso a la justicia.

Con el fin de determinar si es viable agotar el requisito de procedibilidad con la presentación de los derechos de petición, se acude a pronunciamiento del Consejo de Estado que hace claridad sobre la **diferencia** entre el derecho de petición y la solicitud de cumplimiento de la norma, según el caso:

“(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento. (…)

Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. (…). Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace⁵ (Subraya el Despacho)

De conformidad con lo expuesto, se establece que el reclamo no debe tratarse de un simple derecho de petición, sino de una solicitud expresamente realizada con el objetivo de agotar el requisito de procedibilidad estipulado en la ley⁶, así en el texto de la solicitud no se exprese, pero que de su contenido se pueda concluir.

Como quiera que para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad, no se aportó la solicitud de cumplimiento normativo que permita establecer la renuencia del

⁴ Fl 20-25 y 26-27 C.1

⁵ Consejo de Estado. Auto del 28 de agosto de 2003. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente 2003-0572.

⁶ Consejo de Estado, sección quinta, consejera ponente Lucy Jaeannette Bermúdez, radicado 2019-00481, 26 de septiembre de 2019

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, acorde con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, se tiene como no agotado el requisito de procedibilidad y por tanto se dará aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que consagra:

“Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subraya el Despacho)

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor YAMID PERDOMO ESPAÑA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archivar las diligencias, haciendo previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia

19 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1653

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00922-00
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Demandante: EVELIO CAMACHO ROMERO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

La ley 472 de 1998 previó en su artículo 9 que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Esta misma Ley, en los artículos 15 y 16 establece la jurisdicción y la competencia para conocer de las acciones populares así:

“ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Por su parte, el artículo 155 del CPACA en su numeral 10, dispone lo siguiente:

“Artículo 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)

De manera que como la acción presentada reúne los requisitos previstos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho Judicial la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular formulada por el señor EVELIO CAMACHO ROMERO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

Para el trámite de la acción, se dispone:

1.- Notifíquese personalmente al señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.- Adviértasele al señor Alcalde Municipal de Florencia, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación para contestar la demanda y para solicitar la práctica de pruebas.

3.- De conformidad con lo normado en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos de Florencia.

4.- En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1.998, notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo y remítasele fotocopia de la demanda y del presente auto, para el registro de que trata el artículo 80 de la citada Ley.

5.- Con la finalidad de notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, esto es, a los habitantes del Municipio de Florencia - Caquetá, por Secretaría ofíciase a la Alcaldía Municipal de Florencia, para que de manera inmediata y en un tiempo no mayor a 10 días siguientes a la notificación de esta providencia publique en la página web de dicha entidad el presente auto admisorio en dicho término el alcalde deberá acreditar la publicación ante este despacho. Cumplido lo anterior, todas aquellas personas que consideran que pueden verse afectadas con la decisión que se adopte en el caso objeto de estudio, podrán hacerse parte dentro del proceso en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso.

6.- A costa del demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, que en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en el expediente N° 2019-00922, se adelanta Acción Popular propuesta por el señor EVELIO CAMACHO ROMERO, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA por la posible trasgresión del derecho colectivo a la salud pública.

Adviértasele que la constancia de la publicación o comunicación radial o de prensa que se realice, deberá allegarse al expediente dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto al demandante.

7.- Notifíquese personalmente a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2019

Auto Interlocutorio No. 1650

Radicación: 11001-33-42-053-2019-00026-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALEXANDER HERNÁNDEZ HINCAPIÉ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Encontrándose el proceso en trámite de notificación, la apoderada del demandante, CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA, mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2019, obrante a folio 82 del cuaderno principal, solicita el retiro de la demanda, por cuanto, el señor CARLOS ALEXANDER HERNÁNDEZ HINCAPIÉ desistió de continuar con el proceso.

En virtud a que la apoderada de la parte actora manifiesta el desistimiento por parte del poderdante, la fase procesal y en consideración a que en el poder conferido se consagra la facultad de desistir¹, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo consagrado en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor CARLOS ALEXANDER HERNÁNDEZ HINCAPIÉ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, advirtiendo que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Por secretaría ARCHÍVESE el proceso, previa constancias de rigor, y devuélvase a la parte actora los remanentes del depósito para gastos del proceso en caso de existir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

¹ Folios 14-15 cuaderno principal.